

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso formulado por la parte demandada. Así mismo, en escrito separado, rindo un informe de las razones por las cuales solo hasta esta oportunidad se le pone en conocimiento. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2021

LEONOR TORRENEGRA DUQUE

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto impugnado, entre otros asuntos, no accedió a declarar la ilegalidad del auto mediante el cual decretó la partición. Fundamenta su inconformidad el recurrente en que el despacho insiste en tramitar como una partición adicional, cuando se trata de una liquidación adicional que sigue el trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., esto, inventarios y avalúos adicionales. Refiere además que esta situación daría lugar a una nulidad procesal.

Sea lo primero señalar que las nulidades procesales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 133 del C.G.P., no encontrándose contempladas dentro de ellas, la referida a imprimir a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde. De presentarse tal situación, incumbe a la parte demandada formular la excepción previa contemplada en el Num. 7 del Art. 100 de C.G.P. Así las cosas, se concluye que no nos encontramos frente a una causal de nulidad.

De otra parte, no hay lugar a ordenar una diligencia de inventarios y avalúos adicionales a que se refiere el Art. 502 del C.G.P., toda vez que los mismos proceden únicamente cuando se encuentra en curso un proceso liquidatorio ya sea de sucesión o de sociedad conyugal.

Ahora bien, analizada la demanda se advierte que en ella se solicita una liquidación adicional de la sociedad conyugal conformada por los señores OMAR ALBERTO SILVA MEJÍA y GIGLIOLA MARGARITA BOCANEGRA DIAZ, toda vez que la liquidación inicial se realizó mediante Escritura Pública No 1004 del 27 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Doce de esta ciudad, y dentro de la misma se dejaron de inventariar varios inmuebles, los cuales se encuentran relacionados en la demanda.

Se advierte además que, en la demanda se solicita que se adelante el proceso de liquidación y que se emplace a los posibles acreedores. Así mismo, como fundamento jurídico para su solicitud de liquidación adicional de sociedad conyugal indica el parágrafo 2º del Art. 523 del C.G.P. Dicha norma establece: *“Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aún cuando la liquidación adicional haya sido tramitada ante notario”*.

Con anterioridad a la expedición del C.G.P., el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de una sentencia de jueces civiles, se regía por lo establecido en Art. 625 del C.P.C., a donde remitía el Art. 626 de esa misma codificación. Dicha disposición señala taxativamente qué artículos del proceso de sucesión deben aplicarse al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, encontrándose dentro de ellos el Art. 620, que establecía la partición adicional.

Actualmente, el Art. 523 del C.G.P. establece que para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales “se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición previstas para el proceso de sucesión” cuando el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas.

Como puede apreciarse, nada dice respecto de la partición adicional establecida en el Art. 518 del C.G.P. Y si bien, podría considerarse que sería procedente dar trámite a una partición adicional luego de finalizada la liquidación de una sociedad conyugal por remitirnos dicha norma al procedimiento establecido para la partición en la sucesión, también lo es que es menester determinar si dicho trámite resulta el adecuado

Se aprecia entonces que de un lado encontramos el Art. 518 del C.G.P. que dispone: “Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, regla establecida para la sucesión. Y, de otra parte, el par. 2º del Art. 523 de esa misma codificación líneas arriba transcrito.

Para determinar la norma aplicable, es menester tener en cuenta que el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Quiere decir ello, que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla.

De conformidad con esta regla de interpretación, se concluye que seguirán un trámite diferente las solicitudes tendientes a incluir nuevos bienes de la sociedad conyugal, dependiendo si son a continuación de un proceso de sucesión o de una liquidación de sociedad conyugal, indistintamente si se adelantaron por vía notarial o judicial. Pues en el primer caso, se tramitará como una partición adicional tal como lo prevé el Art. 518 y, en el segundo caso, como una liquidación adicional como lo prevé el Art. 523, par. 2º, pues esta última es una norma que establece un trámite específico, y, por ende, debe aplicarse preferentemente.

Se advierte entonces que se interpretó erróneamente la demanda formulada en este asunto, pues el demandante acertó en su pretensión y en el procedimiento a seguir, al indicar que se trataba de una demanda de liquidación adicional y que seguiría el trámite establecido en el Par.2º del Art. 523 del C.G.P, solicitando inclusive el emplazamiento de los posibles acreedores y la reali No obstante ello, se admitió como si tratara de una partición adicional, la cual sólo esta prevista para procesos de sucesión.

Cabe destacar que la partición adicional y la liquidación adicional siguen trámites muy distintos. La primera, se notifica por aviso a quienes no suscribieron la solicitud y se les da traslado por diez días mediante fijación en lista (art. 110 del C.G.P) con el único fin de que formulen objeciones. Si las formulan se fijará audiencia conforme al 501 y en ella se resolverán las objeciones. La segunda, debe seguir el mismo trámite de una liquidación de sociedad conyugal, por así disponerlo expresamente el parágrafo 2º del Art. 523 del C.G.P al indicar *“lo dispuesto en este artículo también se aplicará ... a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”*.

Ahora bien, advertido este error es del caso proceder a realizar los correctivos del caso. En efecto, el Art. 42 del C.G.P. señala entre los deberes del juez, el previsto en el Num. 12 esto es: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Así las cosas, se revocará la providencia del 2 de diciembre de 2020 y, en ejercicio del control de legalidad, se dispondrá adecuar el trámite al establecido en el Art. 523 del C.G.P. Así mismo, como quiera que a la parte demandada se le dio traslado de la demanda por diez días, quien conforme al inc. 4º de la norma citada, contestó oportunamente proponiendo excepciones previas, respecto de las cuales de pronunció la parte demandante, y las que finalmente, por auto del 15 de octubre de

2019, se abstuvo el despacho de resolver por estimarlas improcedentes es menester disponer dejar sin efecto dicho auto, así como el del 5 de diciembre 2019, que despacho desfavorablemente el recurso de reposición.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se resolverán las mismas.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas son taxativas, esto es que solo pueden proponerse como tales las que se están relacionadas en el Art. 100 del C.G.P., no encontrándose dentro de ellas la que la parte demandada denominó MALA FE, razón por la cual se rechazará.

En relación con la de COSA JUZGADA fundamentada en que ya fue liquidada la sociedad conyugal que existió entre las partes mediante escritura pública 1004 del 27 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Doce de esta ciudad, en donde los consocios expresaron no tener activos ni deudas, se declarará no probada, toda vez que la liquidación adicional tiene lugar, precisamente, cuando se han dejado de inventariar bienes, voluntaria o involuntariamente. Tratándose de una liquidación adicional solo podría considerarse la existencia de una cosa juzgada, cuando se pretendan incluir en ella partidas que ya fueron relacionadas y adjudicadas en la liquidación inicial.

Por último, frente a la situación planteada en el informe rendido por la Secretaria del Juzgado, se le requerirá para que una vez ejecutoriado este proveído, inmediatamente lo pase al despacho a fin de proseguir con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1º. Revocar el auto del 2 de diciembre de 2020.
- 2º. Dejar sin efecto los autos del 15 de octubre de 2019 y 5 de diciembre de 2019.
- 3º. Adecuar el presente proceso al trámite propio de una liquidación adicional establecido en el Art. 523 del C.G.P., par. 2º.
- 4º. Rechazar la excepción previa denominada por el demandado como MALA FE.
- 5º. Declarar no probada la excepción previa de COSA JUZGADA.
- 6º. Ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal, a fin de que hagan valer sus créditos, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido quince días después de publicada la información.
- 7º. Requerir a la secretaria del juzgado para que, una vez ejecutoriado este proveído, inmediatamente regrese al despacho a fin de proseguir con la etapa procesal pertinente o para resolver la petición que se haya presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

RAD. 080013110-008-2019-00305-00
LIQUIDACION ADICIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e817a3686730dd9370ed11d9317b29452bde8096f6be7fe1ca0cb03a4c40da

Documento generado en 13/09/2021 04:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>